

Interlocutorio N° 1097

Rdo. No. 2021-00302

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ MENDIETA C.C. 30.326.260**, en representación de su hijo menor de edad **JUAN CAMILO RINCÓN SÁNCHEZ**, y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE RINCÓN VALENCIA C.C. 75.080.985**, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y siguientes, y del artículo 6 de decreto 806 de 2020, el despacho **LA ADMITIRÁ.**

Se fijará como cuota alimentaria a favor del menor **JUAN CAMILO RINCÓN SÁNCHEZ** y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE RINCÓN VALENCIA**, el equivalente al 30% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que devengue como empleado de la empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA**, o en donde llegare a laborar el demandado y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

Así mismo, se decreta la prohibición de salir del país del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD**, incoada a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ MENDIETA C.C.**

30.326.260, en representación de su hijo menor de edad **JUAN CAMILO RINCÓN SÁNCHEZ** y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE RINCÓN VALENCIA C.C. 75.080.985**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se fija como cuota alimentaria provisional a favor del menor **JUAN CAMILO RINCÓN SÁNCHEZ** y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE RINCÓN VALENCIA**, el equivalente al 30% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que devengue como empleado de la empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.**, o en donde llegare a laborar el demandado y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

CUARTO: En cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se prohíbe la salida del país al señor **ANDRÉS FELIPE RINCÓN VALENCIA C.C. 75.080.985**, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Colombia.

QUINTO: Una vez se hayan hecho efectivas las medidas cautelares decretadas, **NOTIFÍQUESE** este auto por correo certificado a la dirección de residencia del demandado o por correo electrónico en caso que se llegue a conocer, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. CARLOS AUGUSTO ARIAS ARISTIZABAL**, identificado con la C.C.

10.231.486 y portador de la T.P. No. 66.687 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc86898fc2c4c5dc60f5055f5d944f9761718cd46d7a9728b78aef8dedaac
a31**

Documento generado en 09/11/2021 04:07:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**